



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (01) noviembre de Veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00248-00

Demandante: VICTOR ALONSO GOMEZ GUERRERO

Demandado: LEYLA PATRICIA GUEVARA TAMARA- SARA FERNANDEZ GARCIA

VICTOR ALONSO GOMEZ GUERRERO, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de las señoras **LEYLA PATRICIA GUEVARA TAMARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.860.208 y **SARA FERNANDEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.843.939, aportando como título base un pagare.

Ahora bien, una vez revisada la demanda se vislumbra que el poder que hace mención en el acápite de pruebas no fue aportado, lo que significa que no se puede verificar que la doctora **LICETH ANDREA SALAZAR ALVAREZ**, ostente la calidad de apoderada judicial de la parte actora, como tampoco las facultades conferidas dentro de este proceso. En consecuencia, al ser el poder un anexo obligatorio de la demanda como lo consagra el in. 1 del artículo 84 del C.G.P., esta no reúne los requisitos de forma. Asimismo, se otea que tampoco se aportó certificación de nómina para demostrar la capacidad de pago que fue mencionada en el acápite de las pruebas; por tanto, esta operadora judicial solicita se sirvan allegar la documental no aportada.

En este orden de ideas, de las normas en cita se extrae que la demanda no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que no se aportó el poder que ostenta la calidad del apoderado de la parte demandante, como tampoco el certificado de nómina que representa la calidad de pago de la demandada que se mencionó en el acápite de pruebas y es un anexo de la demanda.

Así las cosas y comoquiera que la demanda no cumple con los requisitos legales, en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 del 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

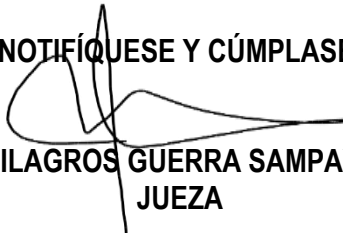
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía, promovida por **VICTOR ALONSO GOMEZ GUERRERO**, en contra de **LEYLA PATRICIA GUEVARA TAMARA** identificada

con cédula de ciudadanía No. 1.102.860.208 y **SARA FERNANDEZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.843.939, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA